República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-42865835-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Abril de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2023-19399383-APN-SGASAD#TFN; ARGENSUN S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“ARGENSUN S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”, expediente EX-2023-19399383-APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2023-19398739-APN-SGASAD#TFN, la firma ARGENSUN S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 416/2022 (AD CAMP), de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Aduana de Campana, recaída en las actuaciones SIGEA N.º 19144-720-2020, por la cual resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución de derechos de exportación, fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018, por la suma de $ $ 91.863.91.-, en relación al PE N.º 18 008 EC01 008328 R. En primer término, se opone a la pretensión aduanera arguyendo que los derechos de exportación fijados mediante el Decreto 793/2018 son inconstitucionales por violentar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Destaca que se trata de tributos que clasifican en la categoría de impuestos y sólo pueden ser válidamente creados mediante ley aprobada por el Congreso y que el principio de legalidad no cede en circunstancias de emergencia pública y se refiere tanto a la creación de los tributos como a la modificación de sus aspectos sustanciales. Asevera que el Poder Ejecutivo se irrogó facultades legislativas y fijó un derecho de exportación sin que existiera una ley delegante válida desde el punto de vista constitucional que estableciera siquiera con mínimos recaudos los elementos esenciales del tributo. Invoca el criterio sostenido por la Corte Suprema en el Fallo “Camaronera Patagónica” cuya aplicación solicita. Sostiene que el decreto referido es nulo de nulidad absoluta e insanable en tanto se excede en sus facultades y regula materias prohibidas pudiendo cobrar virtualidad recién el 13/12/18 con la entrada en vigencia de la Ley 27.467, es decir, con posterioridad al registro de la operación de autos por lo que los derechos allí fijados no le resultan exigibles. Añade que la ratificación del decreto mediante la ley no implica la convalidación retroactiva del mismo. Cita jurisprudencia y recuerda lo normado en el art. 1164 del CA. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, ordenando la devolución de las sumas pagadas indebidamente con más los intereses previstos en el art. 811, del C.A., con costas.

II.- En el IF-2023-87998517-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Luego de hacer una negativa genérica, defiende lo actuado en sede aduanera y sostiene que el criterio sentado en “Camaronera” no resulta aplicable a la presente causa en tanto, la Resolución 11/2002 (sobre la que versa dicho precedente) fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.122 mientras que, el Decreto 793/2018, fue dictado con posterioridad a la misma. Explica que, de conformidad con el art. 17 de dicha ley, el decreto bajo análisis tiene plena

vigencia desde su publicación en el BO en tanto no sea expresamente derogado por el Congreso. Añade que el decreto en cuestión no fue rechazado por el Congreso en los términos del art. 24 de la Ley 26.122 sino que, por el contrario, mantuvo su validez mediante el art. 82 de la Ley 27.467 y, posteriormente, mediante el art. 54 de la Ley 27.541. Afirma que, en virtud de ello, el decreto en cuestión se mantiene vigente y los derechos de exportación vinculados al mismo son absolutamente legales. Asimismo, sostiene que, al momento del dictado del Decreto 793/2018, los elementos esenciales de los derechos de exportación tenían rango legal toda vez que, al convalidar el Congreso la Resolución N.º 11/2002 y el Decreto 509/2007, las alícuotas previstas en dichas normas pasaron a complementar las pautas previstas en el art. 755 del CA. Plantea que, en virtud de tal circunstancia, el Poder Ejecutivo se encuentra facultada para modificar el derecho de exportación establecido, el cual permite incluso reducir la alícuota al 0% sin hacer desaparecer jurídicamente al tributo. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/DGA s/recurso de apelación" Expte. N.º EX-2020-15395348--APN-SGASAD#TFN cuya aplicación solicita. Agrega que este Tribunal carece de facultades para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas atento lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- La Actuación Administrativa SIGEA N.º 19144-720-2020, se inicia con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente en relación a la destinación de exportación N.º 18 008 EC01 008328 R. A fs. 38 se provee la presentación y se tiene por iniciado el procedimiento de repetición. A fs. 42, la Sección Económica Financiera certifica el pago vinculado a la destinación en trato. A fs. 43 se expide la Sección Inspección Simultánea e informa que los tributos liquidados y pagados en relación a la destinación del presente asunto corresponden a los establecidos en el Decreto 793/18, y que dichos tributos han sido correctamente liquidados y abonados por el exportador, por lo que no corresponder no acceder al pedido de devolución solicitada. Emitido el Dictamen N.° 425/22, se dicta a continuación la resolución apelada en autos.

IV.- En la PV-2025-37210218-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la operación de exportación Nº 18 008 EC01 008328 R, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º 416/2022 (AD CAMP), de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Aduana de Campana, recaída en las actuaciones SIGEA N.º 19144-720-2020, en relación al PE N.° 18 008 EC01 008328 R.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º 416/2022 (AD CAMP), de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Aduana de Campana, recaída en las actuaciones SIGEA N.º 19144-720-2020, en relación al PE N.° 18 008 EC01 008328 R.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.04.23 10:58:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.04.24 11:17:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.04.24 14:12:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.24 14:13:25 -03:00